



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 180-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20278966004, mediante escrito con Registro N° 00018938-2021 de fecha 25.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, que la sancionó con una multa de 23.716 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, *al haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse la alerta de falla de celdas, registrada en el reporte de pesaje*, infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 3219-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Tolva - PPPP N° 0218-481 - 001024, de fecha 15.05.2019, el inspector de la empresa INTERTEK, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) durante la descarga la E/P DON VICTOR con matrícula PT-18830-CM se registró 01 evento de "Falla de Celda" según RP N° 2878, habiéndose registrado el mismo evento en la descarga anterior como consta en el Acta de Fiscalización Tolva-PPPP N° 0218-481-001000 dichos eventos fueron comunicados al jefe de turno para que tome acciones correctivas. Se procedió a levantar la infracción respectiva "continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación pese a presentarse alertas de Fallas de Celdas o de Compuertas Abiertas, registradas en el Reporte de Pesaje (...)".*
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 01547-2020-PRODUCE/DSF-PA¹, efectuada el 04.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00079-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83², de fecha 22.12.2020 emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ De fojas 13 a 15 del expediente, Notificación de Cargos N° 01547-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052090.

² Notificado el 29.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7124-2020- PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025696, a fojas 41 y 40 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 03.03.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 26.743 UIT, ***al haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse la alerta de falla de celdas, registrada en el reporte de pesaje***, infracción tipificada en el inciso 56 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00018938-2021 de fecha 25.03.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal; asimismo solicitó se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos de defensa.
- 1.6 Mediante Oficio N° 00000061-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.05.2021, se programó fecha de informe oral para el día 16.06.2021, el mismo que se llevó a cabo de manera virtual en la fecha indicada, conforme a la constancia que obra en el expediente a fojas 69.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00038552-2021 de fecha 16.06.2021, la empresa recurrente adjuntó la presentación power point que compartió durante la Audiencia llevada a cabo el 16.06.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que ante la falla de celda que se presentó en la descarga de la embarcación ANITA 3 solicitó la revisión técnica de la tolva a la empresa TECNIPESA quien emitió el Informe Técnico N° 001- N° 005320, mediante el cual se acredita que el personal de la empresa proveedora del servicio procedió a revisar la tolva, determinando que la falla se generó por el exceso de velocidad de bombeo. Luego de ello, durante la descarga de la embarcación pesquera DON VICTOR de matrícula PT-18830-CM, se presentó una falla de celda, por lo que se solicitó nuevamente a la empresa proveedora que realice una nueva revisión técnica de la tolva, generándose así el Informe de Servicio Técnico 001- N° 005321 que determinó que la falla fue ocasionada por el tipo de especie, pues el recurso anchoveta llegó acompañado de camaroncillo, haciendo que durante la descarga se genere un atoramiento en la tolva y pretolva de pescado.
- 2.2 Con relación a lo mencionado, señala que la resolución apelada ha incurrido en motivación aparente, por cuanto solo se habría limitado a señalar que por el hecho de haber presentado dos fallas de celda, el instrumento de pesaje no se encontraba en óptimas condiciones, sin explicar técnicamente las razones por las cuales llega a esa conclusión, pese a que ha presentado los informes de Servicio Técnico 001 N° 005320 y 001 N° 005321, documentos que bajo su juicio acreditan la operatividad del instrumento de pesaje.
- 2.3 En esa línea, sostiene que el órgano sancionador indica falsamente que el Informe de Servicio Técnico 001 N° 005320 no ha sido presentado a los fiscalizadores, pese a que ha sido señalado en el acápite de observaciones del Acta de Fiscalización.
- 2.4 Asimismo, señala que en la página 5 de la resolución recurrida, se afirma que no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la infracción imputada. Sin embargo, aduce que en la ampliación de descargos al Informe Final de Instrucción presentó los siguientes documentos: Informe Tecnipesa 5320, Informe Tecnipesa 5321, Reporte de Pesaje 2876, Reporte de Pesaje 2878, Reporte de Pesaje 2879, Reporte de Pesaje 2880 y Prueba de Reporte de Pesaje, los cuales no fueron evaluados por el órgano sancionador al momento de expedirse la resolución.

³ Notificada el 08.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1240-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 53 del expediente.

- 2.5 También sostiene que el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE, modificó la derogada Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE y ahora en el literal f) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 296-2020-PRODUCE, se establece que ya no es necesario para el reinicio de operaciones del instrumento de pesaje, la revisión técnica que practique la empresa proveedora de dicho instrumentos y que se realice la calibración del equipo, sino que las reparaciones o correcciones pueden ser efectuadas por el personal de la planta o personal de mantenimiento especializado.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, en virtud del argumento esgrimido en el numeral 2.4 de la presente Resolución.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, en virtud del argumento esgrimido en el numeral 2.4 de la presente Resolución.**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Ahora bien, el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos al defecto u omisión de uno de los requisitos de validez; siendo que conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3° de la referida norma, son requisitos de validez de los actos administrativos: el objeto o contenido y la motivación.
- 4.1.4 En efecto, el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma precitada, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que se contraviene al ordenamiento cuando la instancia

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

decisoria no se pronuncia sobre las pretensiones de los administrados o las evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva).⁵

- 4.1.5 De otro lado, se debe indicar que otro de los requisitos de validez de los actos administrativo, previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, es la motivación, la cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se **adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo**, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.
- 4.1.6 Asimismo, el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁶ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**.
- 4.1.7 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto que una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan**”.*

- 4.1.8 En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 31 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, refiere: *“(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”.*

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2009, p. 141.

⁶ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC(Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) Fundamento Jurídico 31.

- 4.1.9 Adicionalmente, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a los establecido en el inciso 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.10 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- 4.1.11 Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina sostiene que el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio y de exigir que la administración actúe las ofrecidas por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de la administración respecto a los intereses y derechos de los administrados deben considerar expresamente los argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por éstos, en particular aquellas cuya importancia y congruencia tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse.
- 4.1.12 Del mismo modo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AATC:

“(…) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.⁸

- 4.1.13 En el presente caso, conforme se señala en la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, la empresa recurrente mediante el escrito con Registro 00012769-2021 presentado con fecha 26.02.2021⁹, presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00079-2020-PRODUCE/DSF-PA_dsf_pa_temp83, en el cual adjunta el Informe de Servicio Técnico 001 - N° 005320 del 15.05.2019 y el Informe de Servicio Técnico 001 - N° 005321 del 15.05.2019 elaborados por la empresa TECNIPESA PERU S.A.C., así como los Reportes de Pesaje 2876, 2878, 2879, 2880 y la Prueba de Reporte de Pesaje 2877.

⁸ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

⁹ Documento anexo al expediente de fojas 81 a 94.

- 4.1.14 Como se aprecia, a través de los citados informes de Servicio Técnico elaborados por la empresa TECNIPESA PERU S.A.C.; la empresa recurrente pretende desvirtuar lo señalado en el Acta de Fiscalización Tolva - PPPP N° 0218-481 - 001024, de fecha 15.05.2019; conforme a lo siguiente:

Informe de Servicio Técnico 001 - N° 005320 del 15.05.2019

(...) se observa en la wincha de pesaje batch de 3 a 4 por minuto esto debido a un ecceso de velocidad de bombeo, se comunicó a planta para que puedan bajar la velocidad de bombeo. Se realizó ticket de prueba con número de reporte N° 2877 con todos los eventos que produce establece. Tolva operativa (...).

Informe de Servicio Técnico 001 - N° 005321 del 15.05.2019

"(...) Se realizó la inspección de la tolva de pescado que durante la descarga en la embarcación DON VICTOR PT 18830 CM, con fecha 15/05/19 en horario de las 10:17 pm, se observó en la impresión de ticket el mensaje Falla de Celda y el mis día se hace la revisión de: revisión de celda ok, revisión de sensores ok, revisión de accesorios neumáticos ok, revisión de tablero de control ok. Asimismo, se observó en el ticket que el cliente a regulado la velocidad de bombeo a 3 batch por minuto. Se verifico que la falla fue ocasionada por el tipo de especie (anchoveta tuvo acompañante de camaroncillo) haciendo que durante la descarga se genere atoramiento en la tolva de pescado y pretolva ocasionando el evento. se verifica con pesa patrón de 200 kg en los 4 lados corroborando que la tolva esta operativa (...).

- 4.1.15 Sin embargo, en los considerandos de la citada resolución, al evaluar los descargos presentados por la empresa recurrente, el órgano sancionador refiere respecto de los Informes de Servicio Técnico lo siguiente: *"(...) dentro de este descargo hace referencia a un informe elaborado por la empresa TECNIPESA, sin embargo, su proposición Fáctica, no es correctamente acompañada de un medio probatorio idóneo. Asimismo, se debe agregar que la afirmación de la administrada sin la presentación de un medio probatorio alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tiene la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa (...).* (El subrayado es nuestro)

- 4.1.16 En esa línea se precisa que en la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, la Dirección de Sanciones – PA no desvirtuó los argumentos técnicos señalados en los Informes de Servicio Técnico presentados por la empresa recurrente en sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 00079-2020-PRODUCE/DSF-PA_dsf_pa_temp83, los cuales fueron elaborados por la empresa TECNIPESA PERU S.A.C., vulnerando así su derecho de defensa y contraviniendo los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento.

- 4.1.17 Por tanto, en aplicación del inciso 2 del artículo 10º de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el contenido y motivación del mismo.

- 4.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA**
- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021.
- 4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC (...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹⁰ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derecho que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.
- 4.2.6 De acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala que son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, entre otros, resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio y declarar su nulidad, por lo que es la autoridad

¹⁰ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021.

- 4.2.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.
- 4.2.8 Por tanto, la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, contravino el principio de legalidad, motivación y debido procedimiento, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la misma.
- 4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.
- 4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito a su competencia, realice las acciones correspondientes y se emita un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.
- 4.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el

artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0736-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones